

PROCESO : DECLARACION DE PERTENENCIA
RADICACIÓN : 191374089001-2021-00110-00
DEMANDANTE : SANDRA ELENA GARCIA CISNEROS
DEMANDADOS : YOLANDA HERNANDEZ y OTROS

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CALDONO – CAUCA

Caldono – Cauca, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ha llegado a Despacho el presente proceso de **DECLARACION JUDICIAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, propuesto por **SANDRA ELENA GARCIA CISNEROS**, a través de mandataria judicial, abogada **EYSEL FERNANDA PAME CERON**, en contra de **YOLANDA HERNANDEZ LASSO, MARIA VIRGINIA HERNANDEZ LASSO, DAVID HUMBERTO HERNANDEZ LASSO, ANGEL RAMIRO HERNANDEZ LASSO, MARTIN ADOLFO HERNANDEZ LASSO** como **HEREDEROS DETERMINADOS** de **JESUS MARIA HERNANDEZ VILLANY**, **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL MISMO**, y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, con el fin de resolver sobre su admisión; el Juzgado,

CONSIDERA:

Revisado el poder otorgado y libelo de la demanda se observa que adolecen de los requisitos exigidos en la Ley, como se pasa a señalar:

1. En el escrito para adelantar proceso de **DECLARACION DE PERTENENCIA**, se observa que no se dio cumplimiento al numeral 1º del artículo 82 del Código General del Proceso, pues no se indica el domicilio de cada una de las personas que figuran como demandadas.
2. En el mismo libelo incoatorio se indica que el predio motivo de este proceso hace parte de uno de mayor extensión, indicando los linderos, contenidos en la escritura pública Nro. 88 del 17 de septiembre de 1985 de la Notaría Única de Caldonó - Cauca, sin actualizar, y dentro del cuerpo de la demanda no se consignan los linderos actuales del predio a prescribir, solamente se solicita, nos dirijamos al levantamiento topográfico del inmueble, es decir, no se dio cumplimiento al artículo 83 ibidem.
3. Tampoco se informa si ya se inició o no, el proceso de sucesión del causante **JESUS MARIA HERNANDEZ VILLANI**, omitiendo acatar lo normado en el artículo 87 de la misma normatividad.
4. El levantamiento topográfico del predio motivo de este proceso no guarda armonía con el contenido de la demanda, ni con el cuadro de colindancias plasmado en el plano.
5. Señala, tanto, en el poder como en la demanda, que la parte demandada, está conformada, entre otros, por **YOLANDA HERNANDEZ LASSO**, y aporta la copia del

folio del registro civil de nacimiento y fotocopia del documento de **MARIA YOLANDA HERNANDEZ LASSO**, sin que podamos precisar que se trata de la misma persona.

6. En los hechos de la demanda, no se mencionan los actos constitutivos de posesión y/o explotación económica de donde se pretende derivar el otorgamiento del título de propiedad por prescripción, ni a partir de cuando la demandante empezó a ejercer la posesión sobre el inmueble, como tampoco los actos y el tiempo durante el cual ejercieron posesión los antecesores de la misma, que se intenta sumar.

La normatividad procedimental consagra una serie de causales para la inadmisión de la demanda, entre ellos tenemos:

El artículo 90 del Código General del Proceso:

"ADMISION, INADMISION Y RECHAZO DE LA DEMANDA (...) el juez declarará inadmisile la demanda solo en los siguientes casos

1. Cuando no reúna los requisitos formales. (...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el termino para subsanarla el juez decidirá si la admite o rechaza"

Como quiera, que la demanda adolece de los requisitos antes indicados, por las razones ya expuestas, el Despacho procederá a dar aplicación el artículo 90 del Estatuto Procedimental en comento, esto es, INADMITIR LA DEMANDA, para que sea corregida en el término legal, LO CUAL DEBERÁ HACERSE INTEGRANDO EL TEXTO COMPLETO EN UN SOLO CUERPO (NUMERAL 3° ART 93 DEL C.G.P.), es decir, que para la corrección se debe rehacer la demanda en su integridad y presentarla nuevamente de tal forma que quede integrada en un solo texto.

Por lo antes expuesto, el juzgado Promiscuo Municipal de Caldonio-Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de **DECLARACION JUDICIAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** propuesta por **SANDRA ELENA GARCIA CISNEROS**, a través de mandataria judicial, abogada **EYISEL FERNANDA PAME CERON**, en contra de **YOLANDA HERNANDEZ LASSO** y **OTROS**, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO.RECONOCER personería a la abogada **EYISEL FERNANDA PAME CERON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 25.282.391 expedida en Popayán y T.P. 161326 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la demandante, en los términos y con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante en autos.

TERCERO. ADVIÉRTASE a la parte demandante que si no se corrige la demanda dentro del término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación en estado de esta providencia, se **RECHAZARA** la demanda de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



GLORIA PATRICIA MEDINA GOMEZ

